



Poder Judicial de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

4866/2014/CA2 AGRONORTE S.A. C/ DANZAS Y SERVICIOS S.R.L. Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 6 de octubre de 2016.

1. La ejecutante apeló en fs. 304/305 la sentencia de trance y remate de fs. 294/295, en cuanto morigeró los intereses contractualmente fijados y no aplicó el art. 8° de la ley 23.091. Los fundamentos allí expuestos no merecieron contestación de su contraria.

De su lado, las dos coejecutadas recurrieron en fs. 333 y en fs. 335 esa misma decisión, en cuanto no hizo lugar a la excepción de pago parcial que opusieron. Los memoriales de fs. 348/350 y de fs. 344/346 fueron respondidos en fs. 353/355.

2. Debe comenzar por señalarse que, en cuanto sus agravios se vinculan con la procedencia de una excepción, razones de orden metodológico imponen analizar, en primer término, los planteos mencionados en último término.

Y a ese respecto vale recordar que, como principio, la excepción de pago resulta procedente cuando se acompaña un recibo del acreedor o de su representante legítimo con imputación precisa, clara y concreta al título que se ejecuta (CNCom, esta Sala, 23.8.07, “ABN AMRO BANK NV Fideicomiso LAVERC c/ Prato, Raúl Enrique y otros s/ejecutivo”, y 10.12.14, “Pellice, Laura Roxana c/ Los Arcos, Mariano Javier y otros s/ejecutivo”, entre muchos

---

Fecha de firma: 06/10/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#23125607#162926105#20161006091444003

otros).

Sentado ello, se anticipa que una lectura de las constancias de la causa pone en evidencia que los instrumentos anejados no son eficaces para acreditar las denunciadas cancelaciones.

Es que, contrariamente a lo sostenido por las recurrentes, los recibos de expensas (copias, fs. 150 y 152) fueron oportunamente desconocidos por la ejecutante y las interesadas no ofrecieron ningún medio de prueba para justificar su autenticidad.

Algo similar ocurre con el pago parcial de \$ 2.170 por el mes de noviembre de 2013 (copia fs. 145), pues, a poco que se constate que el monto pretendido en ese período es sensiblemente menor al consignado para el resto de los meses (fs. 68), es evidente que aquella suma ya había sido descontada con anterioridad a la promoción de la presente demanda.

Y otro tanto sucede con las constancias de libre deuda extraídas de la página web del organismo recaudador, habida cuenta que esos elementos de juicio no resultan válidos para dar crédito a la postura traída por las apelantes, pues no son de utilidad para esclarecer quién efectuó los pagos de que se trata.

Tampoco puede brindar válido sustento al planteo de que se trata la solicitud de que se descuente la suma que ha sido depositada con un objetivo totalmente diverso, esto es, como garantía.

De allí que, por las consideraciones efectuadas las apelaciones de las coejecutadas habrán de ser desestimadas.

3. Distinta suerte correrá el recurso de la ejecutante, en tanto se tiene reiteradamente dicho, que –como principio– los accesorios deben calcularse con arreglo a lo acordado al momento de contratar, pues esa es la ley a la que deben sujeción; de modo que cualquier modificación a ese libre acuerdo de voluntades requiere de una expresión fundante del interesado, que luego debe acreditarse, demostrando la existencia de una real lesión (esta Sala, 4.2.14, “Forcam S.A. c/ Peralta, Oscar Alberto s/ ejecución prendaria” y sus citas y



29.12.15, “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Ruocco, Esteban Luis y otro s/ ejecutivo”, entre muchos otros).

En otras palabras, tratándose de un proceso en donde, como regla, rige el principio dispositivo, sólo cuando el demandado denuncie, exponga y acredite concretamente la abusividad de los intereses y, a su vez, proponga un cálculo alternativo que posibilite la cancelación del crédito, es posible analizar el pedido de corrección; y, como se vio, ese particular escenario no se configura en la especie, por lo que, siguiendo este temperamento, no cupo reducir oficiosamente los réditos en cuestión u omitir en la condena la suma pretendida en concepto de multa contractual por rescindir.

Finalmente, se aprecia necesario destacar aquí que no se alcanza a vislumbrar cuál es el sentido de insistir en que se imponga en esta instancia a cargo de sus contrarias los “gastos judiciales” que ha tenido en la prosecución del presente, cuando el pronunciamiento ha sido suficiente y contundentemente claro en condenarlas al pago de las “costas”, concepto que indudablemente incluye el rubro en cuestión.

4. Por ello, se **RESUELVE**:

(i) Rechazar los recursos de fs. 333 y de fs. 335 interpuestos por las coejecutadas.

(ii) Admitir con el alcance *supra* expuesto la apelación de la ejecutante y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 294/295, disponiendo que los intereses sean calculados a la tasa pactada, esto es, intereses moratorios equivalentes a dos veces y media la tasa de descuento a treinta días que percibe el banco de la Nación Argentina (tasa activa) e intereses punitivos equivalentes a un cincuenta por ciento de la misma, y la multa contractualmente asumida.

(iii) Imponer los gastos causídicos a cargo de las coejecutadas, en su condición de vencidas (arts. 68 y 558, Código Procesal).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema



de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 12 (RJN 109).

**Es copia fiel de fs. 364/365.**

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Julio Federico Passarón**  
**Secretario de Cámara**

---

*Fecha de firma: 06/10/2016*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA*



#23125607#162926105#20161006091444003